

Antofagasta, cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece Bryan Mitchel Morales Aedo, abogado, en representación de [REDACTED], interponiendo recurso de protección en contra de Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes, por haber efectuado descuentos unilaterales sobre las remuneraciones de la recurrente sin mediar aviso previo, notificación o comunicación alguna, y por montos que exceden el límite legal permitido. Considera que dicha actuación es ilegal y arbitraria, atendido a que se realizó sin respetar el derecho de la trabajadora a ser informada previamente y contraviniendo la normativa que regula el máximo de descuentos que pueden practicar las cajas de compensación, vulnerando, con ello, el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita el cese de los descuentos y la restitución de los montos indebidamente deducidos.

Informa la recurrida Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, al tenor de la acción cautelar interpuesta en su contra.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente funda su recurso señalando que contrató un préstamo de consumo con la entidad recurrida, el cual se materializó mediante la suscripción de un pagaré que incluía una cláusula de aceleración y la facultad de efectuar descuentos directos sobre su remuneración. Señala que sus condiciones personales, económicas y financieras la llevaron a caer en mora con la obligación pactada. Añade que, al recibir su liquidación de sueldo correspondiente al mes de septiembre de 2025, constató descuentos por planilla ascendentes a \$148.880, ordenados por la caja de compensación a su empleador, Transportes Pullman Yuris Ltda., tomando conocimiento de esta situación el 30 de septiembre del mismo año.

Sostiene que el actuar de la recurrida contraviene lo dispuesto en el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental, que garantiza el derecho de propiedad y establece que solo la ley puede determinar las limitaciones al dominio. Invoca,



asimismo, los artículos 21 y 22 de la Ley N°18.833, que regulan el régimen de prestaciones de crédito social de las cajas de compensación. Argumenta, además, que, conforme con la normativa de la Superintendencia de Seguridad Social, la cuota mensual de los créditos otorgados por una C.C.A.F. no puede exceder del 25% de la remuneración líquida del trabajador, límite que habría sido sobrepasado en el caso de autos. Cita jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que establece la obligación de las Cajas de Compensación de dar aviso previo de sus determinaciones al afectado, no pudiendo actuar de improviso haciendo uso abusivo de la potestad conferida por la ley.

Afirma que los descuentos unilaterales efectuados sin información previa y por montos superiores al máximo legal permitido afectan su patrimonio, privándola de beneficios económicos necesarios para su subsistencia, configurándose así una lesión a su derecho de propiedad.

Finalmente, solicita que se acoja el recurso y, en su mérito, se ordene a la recurrida cesar todo tipo de retención o descuento en su remuneración, restituir los montos indebidamente descontados tanto los ya efectuados como los que pudieren realizarse durante la tramitación de la causa, y se condene en costas a la recurrida.

SEGUNDO: Que evacúa informe la recurrida Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes, solicitando el rechazo del recurso interpuesto.

Señala que el 30 de agosto de 2021 se otorgó a la recurrente [REDACTED] un crédito social código N°208DIG100065917, por un capital inicial de \$6.536.867, pagadero en 60 cuotas mensuales de \$161.933. Indica que, producto de la morosidad existente, la deudora solicitó el 8 de septiembre de 2023 una reprogramación de su deuda por un valor de \$5.370.801, pagadero en 60 cuotas de \$129.897. Agrega que, a la fecha del informe, la operación crediticia se encuentra en mora respecto de las mensualidades correspondientes a octubre de 2024 a septiembre de 2025, cuotas N°12 a N°23, tratándose de un crédito plenamente vigente y actualmente exigible.

Da cuenta de la naturaleza social de los créditos otorgados por las cajas de compensación, sosteniendo que estas constituyen corporaciones de derecho privado sin



finés de lucro, cuyo objeto es la administración de prestaciones de seguridad social conforme al artículo 1° de la Ley N°18.833. Explica que el mecanismo de descuento por planilla establecido en el artículo 22 del citado cuerpo legal constituye un mecanismo especial de pago inherente al régimen de crédito social, cuya obligatoriedad recae sobre el empleador y no depende de la voluntad de la caja acreedora.

Argumenta que la prescripción debe ser alegada y declarada judicialmente conforme a los artículos 2492 y siguientes del Código Civil, no operando de pleno derecho. Añade que mientras no exista pronunciamiento judicial del tribunal competente, la obligación existe y es plenamente exigible.

Respecto de la alegada vulneración al artículo 19 N°24 de la Constitución Política, sostiene que no existe traspaso ilegal ni expropiación alguna de las remuneraciones, toda vez que es la propia ley la que autoriza el descuento de las cuotas de un crédito social actualmente exigible desde la remuneración del afiliado deudor.

Invoca jurisprudencia de diversas cortes de apelaciones y de la Corte Suprema que han rechazado recursos de protección de similar naturaleza.

Finalmente, solicita tener por evacuado el informe y rechazar el recurso de protección interpuesto en su contra, por no existir acto ilegal o arbitrario.

TERCERO: Que, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.



En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que el acto arbitrario e ilegal que el recurrente reclama consiste en el descuento realizado a sus remuneraciones en el mes de septiembre de 2025, por la suma de \$148.880, efectuado por la recurrida, sin que previamente se le haya informado de la realización de tal descuento.

SEXTO: Que, de acuerdo con lo señalado por ambas partes, resulta ser un hecho inconcuso de la causa, la existencia de una operación de crédito y de una reprogramación de esta. Asimismo, los créditos se encuentran vigente y no han sido objeto de demanda ejecutiva alguna.

En el mismo orden de ideas, se debe consignar que, conforme con la liquidación de remuneraciones acompañada por el actor, correspondiente al mes de septiembre de 2025, da cuenta de que su actual empleador es Transportes Pullman Yuris Ltda., cuya fecha de ingreso data del 12 de diciembre de 2023, y de cuya lectura emana la existencia de un descuento bajo el concepto "Caja Los Andes", por la suma de \$148.880.

SÉPTIMO: Que, para una acertada resolución, se debe tener presente que el artículo 22 de la Ley N°18.833, dispone expresamente que las deudas provenientes de prestaciones de créditos sociales otorgados a un trabajador afiliado a una caja de compensación, debe ser deducido de su remuneración por la entidad empleadora afiliada, reteniendo y remesando a la caja acreedora, rigiéndose por las mismas reglas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales. En consecuencia, las cajas acreedoras pueden pagarse del crédito moroso, a través de la planilla de remuneración del afiliado.

OCTAVO: Que, por lo anterior, no se observa la ilegalidad ni arbitrariedad alegada por el actor, que prive, perturbe o amanece la garantía constitucional invocada en el presente recurso y que permita la intervención de esta Corte, por cuanto el actuar de la recurrida se ha enmarcado a la legislación vigente, en particular a la norma citada en el



considerando anterior, por cuanto los créditos se encuentran al día, sin que se haya deducido demanda ejecutiva a su respecto, pues ninguna alegación se ha vertido en dicho sentido; además, de no haber acreditado la efectividad que desconocía dichos descuentos o que no había autorizado los mismos, pues la recurrida acompañó abundante documentación que da cuenta de lo contrario, debiendo considerarse, además, que la existencia misma de la deuda no se encuentra controvertida, toda vez que la propia recurrente reconoció, en el recurso, que sus condiciones personales, económicas y financieras redundaron en que se situara en una posición de mora en relación con la obligación pactada con la entidad recurrida. Razones todas, que conllevan necesariamente a disponer el rechazo de la presente acción tal como se indicará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por [REDACTED] en contra la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol 1982-2025 (Protección)

 Dinko Antonio Franulic Cetinic Ministro Corte de Apelaciones Cuatro de diciembre de dos mil veinticinco 12:42 UTC-3 	 Jasna Katy Pavlich Núñez Ministro Corte de Apelaciones Cuatro de diciembre de dos mil veinticinco 10:30 UTC-3 
 Eric Darío Sepúlveda Casanova Ministro Corte de Apelaciones Cuatro de diciembre de dos mil veinticinco 10:28 UTC-3 	



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Jasna Katy Pavlich N., Eric Dario Sepulveda C. Antofagasta, cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

